

ON
FA**Asunto:** Sustitución de placas de matrícula de vehículos antiguos.**Instrucción 11/V-87**

La restauración de vehículos antiguos es una realidad de creciente arraigo en la sociedad española, que hace posible la conservación de parte importante de nuestro patrimonio histórico y cultural, salvaguardando la producción automovilística, representativa de la cultura social e industrial del pasado.

La conservación y la utilización de estos vehículos han sido acreedoras de protección por parte de los poderes públicos, mediante la aprobación, por la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, de una proposición no de ley, instando al Gobierno a facilitar la circulación de los automóviles de interés histórico, mandato que se plasmó en la aprobación de un Reglamento de Vehículos Históricos.

La **Orden de 15 de septiembre de 2000**, por la que se modifica el anexo XVIII, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, establece en su disposición transitoria segunda, que **los titulares de los vehículos matriculados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden, que se vean obligados a sustituir las placas de matrícula por pérdida, sustracción o deterioro, deberán necesariamente ajustar las dimensiones de las nuevas placas a las del modelo establecido en dicha Orden.**

Esta Orden vino motivada, como se indica en su parte expositiva, porque el sistema de numeración vigente hasta entonces se encontraba próximo a agotarse, y para contribuir, mediante la inclusión del símbolo comunitario en las placas de matrícula, a la *“sensibilización ciudadana a favor de la integración europea”*, objetivos ambos completamente superados en la actualidad.

Por otra parte, la Disposición transitoria primera, del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el **Reglamento General de Vehículos**, norma de rango superior a la orden de 15 de septiembre de 2000, establece que **los vehículos matriculados o puestos en circulación con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, podrán seguir circulando bajo las mismas condiciones técnicas con que fueron admitidos para su matriculación o puesta en circulación.**

Asimismo, el artículo 9.7 del **Reglamento de Vehículos Históricos**, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, establece que **las placas de matrícula correspondientes a los vehículos matriculados o construidos con anterioridad a 1970, se ajustarán en cuanto a su número, colocación, forma, dimensiones y procedimiento de estampación de los caracteres, a las condiciones reglamentarias exigidas en la época en que fueron o pudieron ser puestos en circulación, lo que pone de manifiesto la importancia de esta pieza del vehículo, como parte esencial de una correcta y**



completa restauración del mismo, hasta el punto de que constituye un requisito necesario para su posible matriculación como vehículo histórico.

Por todo ello, esta Dirección General de Tráfico considera que **todo vehículo cuya matrícula tenga siglas provinciales podrá obtener un duplicado de su placa o placas de matrícula, conforme al modelo vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 15 de septiembre de 2000, por la que se modifica el anexo XVIII del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.**

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de enero de 2011

EL DIRECTOR GENERAL

Pere Navarro Olivella

A todas las Unidades del Organismo.